





NIT.899.999.055-4



12-05-2015

Bogotá, D.C., 12-05-2015

Señor LUIS JOSE ROJAS MENDEZ gerente@asprosegvimeta.com Carrera 50 12 63 Sur Barrio Serro Monte Seis Villavicencio META

Asunto: Tránsito. Vehículo escolta carga extradimensionada y extrapesada.

Mediante la comunicación del asunto, remitida vía correo electrónico, narra unos hechos relacionados con las presuntas irregularidades en que pueden estar incursos los agentes de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y de las Áreas Metropolitanas y Municipales, al no permitir que los vehículos escoltas sean de servicio particular y con fundamento en ello, solicita concepto en relación con los requisitos que deben cumplir los vehículos acompañantes de carga extradimensionada, si los mismos deben o no ser de servicio público.

CONCEPTO

Sobre el particular, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

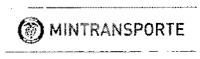
(...)

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas, no teniendo dentro de ellas la de pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos surtidos por las autoridades de tránsito frente a casos concretos.

No obstante lo anterior y en lo que al Ministerio de Transporte compete en materia de tránsito, este Despacho de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de análisis de manera general.

En segundo lugar, es preciso recordar que la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), modificada parcialmente por la 1383 del 16 de marzo de 2010, regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.







NIT.899.999.055-4



12-05-2015

El artículo 33 de la precitada disposición legal, señala que es competencia del Ministerio de Transporte definir lo referente a los permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas así como las especificaciones de los vehículos que se destinen a esta clase de transporte.

Ahora, en lo que atañe a la carga extrapesada y extradimensionada, es preciso señalar que la Resolución No. 004959 del 8 de noviembre de 2006 "Por la cual se fijan los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte", establece todo lo referente a la materia y preceptúa en qué eventos, no se requiere permiso para el transporte de mercancías con estas características, así como aquellos en los cuales además de ser indispensable contar con el permiso pertinente, se requiere contar con el o los vehículos acompañantes.

El precitado acto administrativo preceptúa en su artículo 1 lo siguiente:

"Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la competencia, los parámetros y los procedimientos del trámite de los permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas por las vías nacionales, departamentales, metropolitanas, distritales o municipales, así como las especificaciones de los vehículos que se destinen a esta clase de transporte y las medidas técnicas que se deben adoptar para la protección de la infraestructura vial y de seguridad vial y manejo del tránsito para garantizar la movilización segura de las personas, de los usuarios de las vías y de la carga a transportar."

A su turno el artículo 16 de esa misma disposición reglamentaria, establece las condiciones de seguridad para la realización del transporte de carga indivisible, extrapesada y extradimensionada y respecto a los carros acompañantes señala:

"Artículo 16. Condiciones de seguridad. En la realización del transporte de carga indivisible, extradimensionada, extrapesad a o extrapesada y extradimencionada a la vez, consideradas en ..., se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad:

1 1

a) Los equipos que se autoricen para transitar con carga en las vías rurales, deberán circular con la presencia de (dos) vehículos acompañantes tipo utilitario (campero o camioneta) uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga, a una distancia entre treinta (30) y cincuenta (50) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en sentido contrario sobre los posibles peligros que pueden presentarse y el otro que transite permanentemente detrás del vehículo de carga, a una distancia entre veinte (20) y treinta (30) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en el mismo sentido sobre los posibles peligros que pueden presentarse, con excepción del transporte contemplado en el numeral 3 literal A) y en el numeral 2 literal B) del artículo 6°, en el cual sólo se requerirá del vehículo acompañante en la parte delantera. En el caso de vías urbanas cuando estas sean de doble sentido de circulación se deberá en todos los casos operar con dos (2) vehículos acompañantes uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga y el atro que transite detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros de aquel y cuando la vía sea de sentido único de circulación se deberá operar con







NIT.899.999.055-4



12-05-2015

el acompañamiento de un vehículo que transite permanentemente detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga.

Adicionalmente tanto para vías rurales como urbanas se exiairá el acompañamiento durante todo el recorrido de un grupo de personas con conocímientos técnicos adquiridos mediante un curso específico en tránsito y seguridad vial cumpliendo los contenidos mínimos que reglamente el Ministerio de Transporte, con certificado de aprobación expedido por entidad educativa del nivel superior, técnico o tecnológico, o por asociaciones de ingenieros legalmente constituidas que aglutinen profesionales cuyas funciones estén relacionadas con el transporte y el tránsito. El grupo acompañante anterior estará conformado como mínimo por dos (2) miembros de una empresa privada de las características contempladas en el literal g) del artículo 9° o de la empresa transportadora de la carga, provistos del equipo accesorio especificado en el literal a) del artículo 13 de la presente resolución, que adviertan a los usuarios de la vía sobre los posibles riesgos que se pueden tener por la circulación de la carga a través de la carretera o calle y orienten el tránsito, quienes transitarán en vehículos distintos al que transporta la carga. En el caso de los permisos de transporte contemplados en el artículo 8°, el personal acompañante estará constituido por una persona que cumpla las mismas condiciones indicadas anteriormente y deberá desplazarse adelante del vehículo de carga, con excepción de las vías urbanas de sentido único de circulación, caso en el cual se desplazará detrás del vehículo de carga: (Negrillas fuera del texto).

(...)"

Por lo anterior y respecto al tema objeto de consulta, se tiene que la precitada norma establece lo relativo a los vehículos acompañantes del equipo que transporta la carga extradimensionada, pero no determina si dichos vehículos deben pertenecer al servicio público o particular, mientras que sí señala expresamente el tipo de vehículo acompañante "utilitario" bien sea campero o camioneta. En consecuencia se concluye que los automotores escoltas podrán ser de servicio particular o público, toda vez que donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo. Razón por la cual se estima pertinente analizar cada caso en concreto y proceder de conformidad.

En los anteriores términos se absuelve el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.C.A. (Concepto 2243, Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, número único: 11001-03-06-000-2015-00002-00, del 28 de enero de 2015).

₩entamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES

Jefe Oficina Asesora Jurídica